

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 12 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00175-00

Revisada la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **VALERIA ESTAFANÍA BURGOS RODRÍGUEZ**, como representante legal del menor J.M.G.B., contra el señor **ASDRÚBAL GÓMEZ GALEANO**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1- Deberá agotar el requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que al tenor indica **“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, y de familia”**. O si bien, ésta ya fue agotada, de acuerdo a la afirmación contenida en el hecho décimo del escrito genitor **“El padre del menor, Señor Asdrúbal Gómez Galeano, se ha negado a otorgar el permiso abierto para salir del país”**, en tal caso la aportará.

2.- No precisa la fecha de salida e ingreso de nuevo al país, en cumplimiento a las exigencias del inciso primero del artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aras de garantizar el derecho del padre a tener contacto con su hijo.

3- Se advierte que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado propio).

4- Igualmente, deberá acatar lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 Ibidem:

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrita fuera del original).

5- Precisaré la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 5 Eiusdem, en

cuanto a indicar si la dirección electrónica aportada corresponde con la inscrita para recibir notificaciones judiciales.

6- Aportará copia de las diligencias de restablecimiento de derechos en favor de su hijo, que indica inició ante el ICBF.

Se advierte, que una vez admitida la demanda deberá dar cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 3 de la misma normatividad :

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Advirtiéndolo, que en caso de desconocerse esta obligación se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, promovida a través de apoderado de confianza, por la señora **VALERIA ESTAFANÍA BURGOS RODRÍGUEZ**, como representante legal del menor J.M.G.B., contra el señor **ASDRÚBAL GÓMEZ GALEANO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRÉS FERNANDO ÁLVAREZ MORA**, para que agencie los intereses de la actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Igualmente, tendrá en cuenta las advertencias del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rafael

**PAOLA JANNETH
JUEZ**

IN

ASCENCIO ORTEGA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El auto anterior se notifica en el Estado No. 076 el
13 de agosto de 2020.
Ilida Nora G.
ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria